



RECOMENDACIÓN NÚMERO 054/2019

Morelia, Michoacán, 15 de agosto de 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LEGALIDAD.

MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLÍS
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/507/2018**, presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio del mismo, atribuidos al **Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, a la Coordinadora Estatal del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y al Director de Educación Física, Recreación y Deporte en el Estado**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Con fecha 9 de marzo del año 2018, el quejoso XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó queja ante este Organismo, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos, cometidos en su perjuicio, en dicha queja narra lo siguiente:

“PRIMERO: Es mi deseo manifestar que participé en el “Concurso de Oposición para Cargos para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisor (Supervisor, Inspector, Jefe de Zona, Jefe de Sector o Jefe de Enseñanza) Ciclo Escolar 2017-2018, de acuerdo a las bases, criterios, requisitos, generales y específicos; haciendo alusión al apartado IV. Categorías a Concurso, de la misma convocatoria, en la que se especifica que a la fecha de la publicación de la presente convocatoria, se someten a concurso Cero Categorías con Funciones de Supervisión (Supervisor, Inspector, Jefe de Zona, Jefe de Sector o Jefe de Enseñanza) en Educación Básica como se establece a continuación: “En el cual, en el penúltimo apartado, Inspector de Educación Física, procede en ausencia de la leyenda NA (No Aplica), manifestado el calce del Cuadro que observa en la Página 7 del Anexo de la Convocatoria, donde manifiesta: “Todas las Categorías donde la nomenclatura NA (No Aplica) significa que no aplica la Categoría en la Entidad o en el tipo de sostenimiento a que se refiere.

SEGUNDO: Por lo que deseo manifestar que participé por mi propio derecho en el Concurso en mención, con el Número de folio 161700016712 y los Resultados Oficiales Verificables en la Página del Servicio Profesional Docente, me ubican como el lugar número 1 Uno en la Lista Estatal de Prelación, y al comparar dicho resultado con la lista de prelación Federal, mantengo aún “Mayor Puntaje”; por lo que previo a la cita del 04 cuatro de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se me hizo de mi conocimiento por el responsable de enlace con el Servicio Profesional Docente (S.P.D.) en la DEFryD que el criterio de asignación de “Plazas de Inspector de Educación Física”, en caso de existir Recurso Federal Disponible derivado de Jubilaciones, Decesos, o baja de cualquier naturaleza, motivo o circunstancias, sería otorgado a los idóneos en Orden de Prelación Jerárquico, producto de la combinación del Resultado Federal y Estatal, que

la Clave que se me asignara sería Federal con una compensación Estatal, que me permitiría conservar mi antigüedad y relación con instancias como “Pensiones Civiles del Estado” etc...

TERCERO: *Se me ha convocado a asignación de Plaza por haber resultado idóneo con fecha 06 de Septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, haciendo de mi conocimiento por parte del “Enlace con el Servicio Profesional Docente” que existe una clave disponible y que se me asignaría debido a que en la combinación de resultados mantenía el “Numero 1 Uno” en la Lista de Prelación, incluso dicho Enlace manifestó que en el recuento de resultados de los so concursos 2016 dos mil dieciséis - 2017 dos mil diecisiete y 2017 dos mil diecisiete - 2018 dos mil dieciocho encabezaba la lista en puntaje (Verificable en la Lista del Servicio Profesional Docente) (En la Consulta Pública de Resultados para la Función de Inspector de Educación Física) (Hecho verificable en su página oficial).*

CUATRO: *La cita del 06 seis de septiembre de año de 2017 dos mil diecisiete, es cancelada estando presente los ganadores del Primer Lugar del referido concurso en sus categorías Federal y Estatal, “mencionando que existe un pequeño inconveniente en cuanto al criterio de asignación, refiriendo que se pospondría hasta nuevo aviso”.*

Ese mismo día, más tarde, vía telefónica se me citó por parte del “Enlace Estatal con el Servicio Profesional Docente”, para que asistiera al día siguiente, 07 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, ya que se llevaría a cabo el acto protocolario de asignación de Clave; por lo que al presentarme a la cita antes referida, en el lugar y hora acordados, estando presentes: “El Director de Educación Física en turno, de nombre L.E.F. Ignacio Hernández Trejo; el Lic. José Luis Quintanar Pérez, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente en turno; y representantes del Secretario de Educación en el Estado; del Instituto Nacional de Evaluación (INNE); entre otras autoridades, al dar inicio a dicho acto protocolario se nombre a la compañera ostentante del Primer Lugar, con Sosténimiento Federal; con el fin de ofertarle la “Única Clave Disponible” sin hacer mención de mi persona ni manifestar por qué se me había excluido de la oferta de dicha “clave”.

QUINTO: *Acto seguido, manifesté mi inconformidad, mencionando los antecedentes plasmados en líneas anteriores, con relación a lo argumentado por el “Enlace de la DEFYD con el S.P.D.” en cuanto a las condiciones del*

nombramiento, las cuales estaban siendo totalmente distintas a lo establecido en la convocatoria; en su réplica “El Coordinador con el S.P.D” comentó que mi participación había sido un error ya que no podía aspirar a la obtención de una Clave de tipo Federal, explicando que en el apartado 2.2 dos punto dos expresa que para participar el concurso de promoción a categorías de supervisión, debía ser exclusivamente en un Nivel Educativo, Tipo de Servicio o Modalidad en Educación Básica, así como Sostenimiento Federal, Federalizado y Estatal en que preste sus servicios a la fecha de esta convocatoria, que de acuerdo a lo anterior, en mi caso particular, por ser de sostenimiento Estatal sólo puedo aplicar o concursar para Plazas Estatales, y que hasta que el Nivel Educativo de (Educación Física DEFryD) no reporte disponibilidad de plazas estatales, no podrá asignarse dicho nombramiento y que tenía hasta el 31 treinta y uno de mayo de 2018 dos mil dieciocho para aspirar a dicho nombramiento, ya que caducaría mi idoneidad según las bases de la convocatoria.

SEXTO: *“El Enlace de la DEFryD con el Servicio Profesional Docente” tomó la palabra y manifestó que la información brindada durante el periodo del resultado como idóneo hasta el 06 seis de septiembre, había sido dada con base al conocimiento que tenía de dicho proceso de mecanismo de asignación de plaza, y que tenía de dicho proceso del mecanismo de asignación de plaza y que no fue hasta el mismo 06 seis de septiembre, posterior a la suspensión del acto, que le informaron que no podían asignarme la “Clave de inspector de Educación Física” por la naturaleza de la Clave de tipo Estatal que tenía asignada.*

SÉPTIMO: *Paso seguido retomé la palabra y manifesté lo siguiente:*

- 1.- Que en el Apartado IV. CATEGORÍAS A CONCURSO, al calce del de recuadre en la Página 7 de los documentos que anexo a la presente queja, expresa puntualmente que: “Todas las categorías donde aparece la nomenclatura NA (No Aplica) significa que no aplica la categoría en la Entidad en el Tipo de Sostenimiento al que se refiere.*
- 2.- Que en dicho cuadro la Categoría para Inspector de Educación Física, no aparecía dicha nomenclatura, por lo tanto, según lo establecido en la Convocatoria, dicha categoría si aplica en la Entidad y con el Tipo de Sostenimiento Estatal.*
- 3.- Que en el concurso anterior 2015 dos mil quince - 2016 dos mil dieciséis, ya había sido asignada una Clave de Tipo Federal de Inspección de*

Educación Física a un participante idóneo por la vía Estatal, verificable en la Página Oficial del Servicio Profesional Docente, en la Consulta ubicada de Resultados. (Del cual anexo copia a la presente queja para sustento), que incluso en el expediente de la SEE/098/29-03-17 con número de Oficio SE/UTSE/si-3104172780/2017, existe el registro de un Inspector de zona Educación Física con Clave de Tipo Estatal y Tres de Supervisor de Educación Física con Clave Federal, otorgadas en el ciclo escolar 2016 dos mil dieciséis - 2017 dos mil diecisiete, sin embargo todas las otorgadas hasta el momento han sido de Tipo Federal, lo cual evidencia que al interior de la DEFMyD y en Coordinación con el Servicio Profesional Docente, ya han hecho excepciones en torno a la asignación de Claves disponibles de Tipo Federal a Concursantes por la Vía Estatal. Siendo mi deseo añadir que el Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente me manifestó:

“Fue un error mi participación y la Coordinación del Servicio Profesional Docente Federal y el INEE, les exige plantear la Convocatoria abriendo las Categorías incluso sin que estas existan, por lo cual ellos no estaban obligado a otorgar claves con que no se cuente ya que la convocatoria manifiesta que sólo se otorgarán claves disponibles para cada nombramiento y que solamente si el Director de Educación Física considerase necesaria la generación de una Clave Estatal, debía solicitarla ante la Dirección de Personal de al SEE”.

Por lo que he continuado solicitando a las diferentes instancias a nivel Estatal y Federal se atienda mi petición, ya que, en este momento, desde enero del año 2018 dos mil dieciocho, la DEFMyD cuenta con Claves producto de la jubilación de dos Supervisoras, las cuales no pueden ser otorgadas, sino a idóneos resultantes de los concursos de oposición de la convocatoria para funciones de supervisión. A raíz de eso el 29 de enero de 2018 dos mil dieciocho, solicité la intervención del nuevo Director de Educación Física, Edmundo Vallejo Díaz, atendiendo a la indicación que de manera verbal realizó el Secretario de Educación Pública en el Estado, de atender mi situación en particular, para lo cual me giró un oficio en respuesta, manifestando que se elaboró un documento dirigido a la Coordinación del Servicio Profesional Docente para que les informase sobre la situación que guarda mi asunto y si existe la posibilidad de resolverlo en el sentido de mi petición, manifestando que dicha petición rebasa las atribuciones del mismo y que será el Servicio Profesional Docente quien del seguimiento en torno al caso. Siendo que al acercarme al Servicio Profesional Docente para conocer

sobre la resolución, me manifiestan que el C. L.E.F. Edmundo Vallejo Díaz, nunca les turnó dicho oficio, sin embargo me entregaron copia del oficio número SE/CESPD056/2018, dirigido al M. en D. Erik Alejandro González Cárdenas, Subsecretario de Educación Básica, en el que manifiestan expresa que para participar en el concurso de promoción a categorías de supervisión, debía ser exclusivamente en un Nivel Educativo, Tipo de Servicio p Modalidad en Educación Básica, así como de Sostentamiento Federal, Federalizado y Estatal en que preste sus servicios a la fecha de esta convocatoria, que de acuerdo a lo anterior, en mi caso particular, por ser de sostentamiento Estatal sólo puedo aplicar o concursar para plazas Estatales, y que hasta qué Nivel Educativo de (Educación Física DEFryD) no reporte disponibilidad de plazas estatales, no podrá asignarse dicho nombramiento y que se tenía hasta el 31 treinta y uno de mayo del año 2018 dos mil dieciocho para aspirar a dicho nombramiento, ya que caducaría mi idoneidad según las bases de la convocatoria...” (fojas 1 a 4).

3. Con fecha 13 de marzo de 2018, se admitió en trámite la queja de referencia, por lo que se solicitó a la autoridad señalada como responsable rindiera su informe; por lo que mediante oficio SEE/SEB/DEFryD/572/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, el maestro Edmundo Vallejo Díaz, Director de Educación Física Recreación y Deporte rindió su informe, manifestando lo siguiente:

“1.- Con fecha 31 de enero del 2018 se giró el oficio número SEE/SEB/DEFryD/077/2018 mediante el cual se le expone al titular de la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente M.B.A. Daniel Alan Espinoza Posadas, la problemática presentada POR EL ARRIBA MENCIONADO (SE ANEXA COPIA), además de informarle que no es atribución de esta oficina poderle dar una solución como corresponde.

2.- También con fecha 31 de enero, se emite el documento SEE/SEB/DEFryD/097/2018 dirigiendo al C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en donde se le comunica que será la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente quien está facultada para conocer su inconformidad (SE ANEXA COPIA).

3.- La DEFryD en todo momento está obligada a observar los lineamientos emanados de la Ley del Servicio Profesional Docente, por lo

que ningún procedimiento será válido si no se observan los mimos” (fojas 31-33).

4. Por oficio SEE/SEB/0295/2018, de fecha 22 de marzo de 2018, suscrito por el maestro en derecho Erik Alejandro González Cárdenas en cuanto Subsecretario de Educación básica en el Estado de Michoacán de Ocampo, se informa que:

Primero.- En relación a la queja formulada por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, ante este organismo, NO SON CIERTOS LOS HECHOS NARRADOS por el quejoso, ya que el que suscribe no ha ordenado de manera escrita o verbal, la no asignación de la plaza, pues de acuerdo al Manual de Organización de la Secretaría de Educación Vigente, carezco de atribuciones y no estoy facultado para otorgar lo que el quejoso solicita, ya que como lo establece la Ley General del Servicio Profesional Docente, la aplicación de los mecanismos de Asignación de Plazas de Idóneos, le corresponde única y exclusivamente al Servicio Profesional Docente.

Segundo. - La Convocatoria del Concurso de Oposición para la Promoción con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018, establece en su capítulo II, punto 2, que para "Participar en el concurso se promoción a categorías de Supervisión, exclusivamente en un nivel educativo tipo de servicio o modalidad en Educación Básica, así como sostenimiento federal, federalizado y estatal, en que preste sus servicios a la fecha de esta Convocatoria".

Por lo que de acuerdo a este punto el tipo de sostenimiento es uno solo, esto es, que en el particular es sostenimiento estatal, por lo que con plaza estatal solo puede concursar para plazas estatales y el nivel que corresponda tiene que reportar a la Coordinación del Servicio Profesional Docente la Disponibilidad de alguna plaza estatal y hasta la fecha nadie ha reportado la existencia de alguna de ellas.

Tercero. - Como se puede constatar en las copias certificadas que se anexan al presente para su constancia legal, el Quejoso C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, promovió el Juicio de Garantías número 1079/2017, ante el Juzgado Noveno de Distrito y el cual fue admitido con fecha 16 de noviembre de 2017, por lo que esta autoridad que represento, rindió el Informe Justificado el 28 de noviembre de 2017, en el cual el 2 de enero del año 2018, resolvió:

PRIMERO. Se SOBRESEE en el presente juicio de garantías promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, respecto del acto reclamado al Subsecretario de Educación Básica en el Estado, con residencia en esta ciudad, precisando en el considerando segundo, para los efectos indicados en el último punto considerativo de esta resolución.

Con lo que se demuestra que esta Subsecretaría de Educación Básica la cual represento, siempre ha sido respetuosas de las libertades públicas de todos los ciudadanos en general y en particular de los trabajadores pertenecientes a la Secretaría de Educación en el Estado...” (fojas 35 a 58).

5. Con fecha 26 de marzo de 2018, se recibió oficio SEE/EJ/0789/2018, por parte del Enlace Jurídico en la Secretaría de Educación, mediante el cual informa que los hechos narrados en la queja precisada no existen participación del Secretario de Educación, por lo que pide se le tenga por rindiendo su informe (fojas 60 a 61).

6. A su vez el día 28 de marzo de 2018, mediante oficio SE/SEB/SPD/0104/2018, suscrito por Daniel Alan Espinosa Posadas, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, rinde su informe señalando lo siguiente:

“...la asignación de plazas, es un proceso que está a cargo del Nivel Educativo correspondiente, como es la Dirección de Educación Física, dependiente de la Subsecretaría de Educación Básica, quien asigna conforme a disponibilidad de plazas y necesidades del servicio, como se menciona en la convocatoria Anexa, las mismas deberán pertenecer al mismo nivel educativo, tipo de servicio y tipo de sostenimiento.

El C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se sometió al concurso de oposición para cargo de la promoción a categoría con funciones de Supervisión del ciclo escolar 2017-2018, por lo que se encuentra sujeto a las disposiciones ahí expuestas” (fojas 62 a 78).

7. Mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 2 de mayo de 2018, se le dio vista al quejoso sobre los informes rendidos por las

autoridades señaladas como responsables, mismo que se inconforma con los informes y solicita se siga con el trámite de queja dado que no está de acuerdo con los mismos (foja 71); derivado de lo anterior es que el 17 de mayo de 2018, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual las partes no pudieron llegar a un acuerdo conciliatorio, por lo que se decretó la apertura del periodo probatorio, con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideraran pertinentes para corroborar su dicho (fojas 87 a 88)

8. Mediante escrito presentado ante esta Comisión con fecha 17 de mayo de 2018, el quejoso hizo las siguientes manifestaciones:

“1.- En relación al oficio de fecha 22 de marzo del año 2018, firmado por el Lic. Antonio Oropeza Zamora, Enlace Jurídico en la Secretaría de Educación en el Estado, que dirige al Visitador Auxiliar de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en Morelia, en dicho documento informa “que de los hechos narrados en la queja no existe participación del Secretario de Educación en el Estado” por lo que solicita a este Organismo se tenga en ese sentido rindiendo el informe requerido, al respecto, contrario a su afirmación y pedimento afirmo que el Secretario de Educación en el Estado es la principal autoridad responsable de la violación de mis derechos humanos, toda vez que en el texto de la convocatoria dispuso “CONVOCA al personal con funciones de docente frente a grupo de Dirección y Supervisión al Concurso de Oposición para la promoción a categorías con funciones de Supervisión” que fue mi caso en complemento al argumento en el último párrafo de dicho documento se afirma: “Lo no previsto en esta Convocatoria será resuelto por la Secretaría de Educación Pública, y la Secretaría de Educación en el Estado”

Entonces con base en los textos antes transcritos, sostenemos que el informe que rinde el enlace carece de motivación y fundamentación y por ellos no debe tenerse como válido, por lo que se objeta en cuanto al alcance y valor que se le pretende dar a dicho informe.

Cabe recordar que dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Centralizada en el Estado de Michoacán el responsable de cada dependencia del Poder Ejecutivo del Estado es su titular por ello debe tenerse presente al momento de resolver la queja la participación del funcionario en cita.

2.- En relación a las manifestaciones del Mtro. Erik Alejandro González Cárdenas, en su carácter de Subsecretario de educación Básica en el Estado, se solicita se tenga a la vista de esta audiencia la pruebas documentales que se acompañaron al escrito de queja para que esta H. Comisión pueda observar que la negativa a los hechos primero, segundo y tercero de su informe carecen de sustento toda vez que ningún medio de prueba desvirtúa las pruebas documentales que se acompañaron al escrito de queja y que están anexos al expediente, porque dichos medios de convicción contradicen en forma total sus aseveraciones, porque no es cierto el sentido de lo que narra en el hecho segundo de su informe, toda vez que jamás se dijo que no aplicara la convocatoria para las plazas de los maestros estatales y porque se siguió el proceso en todas sus etapas por ello fui convocado para asignarme la plaza solo que cuando se dieron cuenta que no contaban con el recurso quisieron imputarme la responsabilidad de la inexistencia, pero nunca previnieron que no era concursable la plaza y por mi parte se cumplieron con todos los requisitos de convocatoria, por lo que me consideraron idóneo, estas son las razones para objetar en cuanto a su alcance y valor probatorio que se le pretende dar a el informe en estos dos hechos.

3.- En el informe que rinde el Director de Educación Física en el Estado de fecha 20 de marzo el año 2018, el Mtro. Edmundo Vallejo Díaz, nótese que categóricamente afirma que “no es atribución de esa oficina poder dar una solución como corresponde”, por esta razón envió oficio No. SEE/SEB/DEFRYD/077 al titular de la Coordinación del Servicio Profesional Docente, así como oficio SEE/SEB/DEFRYD/0097 de fecha 31 de enero del año 2018, dirigido al Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente quien está facultado para conocer su inconformidad, con lo que se detecta que ninguna autoridad quiere responsabilizarse del resultado de la idoneidad acreditada, por esta y otras razones el informe rendido por esta autoridad se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio que se les pretende dar.

4.- En lo relativo al informe que rinde ante esta H. Comisión el C. DANIEL ALAN ESPINOSA POSADAS, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, mediante escrito de fecha 27 de marzo del año 2018, informa que “la asignación de plazas, es un proceso que está a cargo del Nivel Educativo Correspondiente, como es la Dirección de Educación Física, dependiente de

la Subsecretaria de Educación Básica, quien asigna conforme a disponibilidad de plazas y necesidades del servicio como lo menciona la convocatoria”, es importante destacar que el Director de Educación Física afirmó lo contrario en su informe cuando destacó en su oficio: “será la Coordinación Estatal del Servicio Profesional Docente quien está facultada para conocer su inconformidad” y que “ no es atribución de esa oficina poder dar una solución como corresponde”, de estas afirmaciones se desprende que las autoridades únicamente buscan evadir su responsabilidad, por ello se objeta el informe en cuanto su alcance y valor probatorio...” (fojas 90 a 132).

9. Con fecha 17 de mayo de 2018, se recibió oficio H116000/JMEJ/122/2018, suscrito por la Dra. Juana Ma. Estrada Jiménez, Directora del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en la Entidad Federativa de Michoacán, misma que rindió su informe manifestando que no es competencia de esta Comisión conocer acerca de los hechos violatorios en lo que pudo incurrir, toda vez que al ser un organismo Nacional, limita a esta Organismo, ya que solo se está facultado para conocer de los actos de naturaleza administrativa emanados de la administración pública tanto estatal como municipal (fojas 133 a 141).

10. Una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda (fojas 143 a 144); con fecha 4 de marzo de 2019, se recibió un escrito ante esta Comisión, suscrito por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual se desiste de la queja en cuanto a la participación del Maestro en Derecho Erik Alejandro González Cárdenas, el cual en el momento de los hechos fungía como Subsecretario de Educación en el Estado, por lo que había sido señalado por el quejoso como autoridad responsable (foja 145).

11. A su vez, con fecha 15 de marzo de 2019, mediante acta circunstanciada I quejoso presentó una comparecencia ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, misma que se admitió como prueba superviniente, toda vez que ya había sido emitido el acuerdo de autos a la vista, mismo que pone fin al procedimiento de queja (fojas 151 a 152).

EVIDENCIAS

12. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, el día 9 de marzo de 2018 (fojas 1 a 4).
- b) Copia simple de la convocatoria para Funciones de Supervisión emitida por parte de la Secretaría de Educación en el Estado (fojas 5 a 16, 64 a 75).
- c) Lista de prelación del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018, del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente, en lo que corresponde al sostenimiento Estatal, donde el quejoso se mantiene en la primera posición en la lista de prelación (foja 17).
- d) Lista de prelación del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018 del Sistema Nacional de

Registro del Servicio Profesional Docente, en lo que corresponde al sostenimiento Federal (foja 18).

- e)** Resultados Globales del proceso de Evaluación para la Promoción a Cargos con Funciones de Supervisión en Educación Básica, Ciclo Escolar 2016-2017 (fojas 19 a 20).
- f)** Oficio SEE/SEB/DEFRyD/572/2018, mediante el cual el maestro Edmundo Vallejo Díaz, Director de Educación Física, Deporte y Recreación, adscrito a la Secretaria de Educación Pública en el Estado rinde su informe (foja 31).
- g)** Oficio SEE/SEB/DEFRyD/077/2018, dirigido a Daniel Alan Espinosa Posadas, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente; suscrito por Edmundo Vallejo Díaz, Director de Educación Física, Deporte y Recreación (foja 32).
- h)** Oficio SEE/SEB/DEFRyD/097/2018, suscrito por Edmundo Vallejo Díaz, Director de Educación Física, Deporte y Recreación, dirigido al aquí quejoso (foja 33).
- i)** Oficio SEE/EJ/0789/2018, mediante el cual el licenciado Antonio Oropeza Zamora, Enlace Jurídico en la Secretaria de Educación, mismo que rinde el informe por lo que ve al Secretario de Educación en el Estado (foja 60).
- j)** Oficio SE/SEB/SPD/0104/2018, suscrito por Daniel Alan Espinoza Posadas, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente, por medio del cual rinde su informe (foja 63).
- k)** Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 2 de mayo de 2018, mediante la cual el quejoso se inconforma con el informe (foja 81).
- l)** Escrito presentado por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, con fecha 17 de mayo de 2018 (fojas 90 a 91).

- m)** Copia cotejada del escrito presentado por el quejoso ante el Director de Educación Física, Recreación y Deporte, con fecha 29 de enero de 2018 (foja 92).
- n)** Oficio SEE/SEB/DFRyD/097/2018, por medio del cual Edmundo Vallejo Díaz da contestación a la petición hecha por el aquí quejoso (foja 93).
- o)** Copia cotejada del escrito presentado por el aquí quejoso ante el Director de Educación Física, Recreación y Deporte, con fecha 16 de marzo de 2018 (foja 94).
- p)** Oficio SEE/SEB/DEFrYD/574/2018, en el cual se le da contestación a la petición hecha por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 95).
- q)** Copia cotejada de la ficha de examen nacional a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 96).
- r)** Copia cotejada de la carta de aceptación suscrita por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 97).
- s)** Copia cotejada de la convocatoria para Funciones de Supervisión emitida por parte de la Secretaría de Educación en el Estado (fojas 98 a 109, 115 a 130).
- t)** Copia cotejada de la lista de prelación del Concurso de Oposición para la Promoción a Categorías con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en Educación Básica, Ciclo Escolar 2017-2018, del Sistema Nacional de Registro del Servicio Profesional Docente, en lo que corresponde al sostenimiento Estatal, donde el quejoso se mantiene en la primera posición en la lista de prelación (foja 114).
- u)** Oficio H116000/JMEJ/122/2018, suscrito por la doctora Juana Ma. Estrada Jiménez, Directora del Instituto Nacional para la Evaluación

de la Educación en la Entidad Federativa de Michoacán (fojas 133 a 141).

- v) Escrito presentado por el quejoso con fecha 4 de marzo de 2019, mediante el cual se desiste de la queja por lo que ve al maestro en Derecho Erik Alejandro González Cárdenas, quien fungía como Subsecretario de Educación en el Estado (foja 145).
- w) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 15 de marzo de 2019, por parte de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (foja 151).
- x) Copia simple de la comparecencia del aquí quejoso y las autoridades señaladas como responsables, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de fecha 15 de marzo de 2019 (foja 152).

CONSIDERACIONES

I

13. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, atribuye al maestro Alberto Frutis Solís, Secretario de Educación en el Estado; Daniel Alan Espinoza Cárdenas, Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente; profesora Juana Ma. Estrada Jiménez, Coordinadora Estatal del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, Edmundo Vallejo Díaz, Director de Educación Física, Recreación y Deporte en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- La **Legalidad**. Omitir realizar las funciones para las cuales está facultado dentro de la administración pública, consistente en omitir determinar en cuanto a cuestiones no previstas dentro de la convocatoria.

14. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

15. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

16. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

17. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Así mismo vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos garantizado por el poder del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

18. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación por cualquier circunstancia.

19. Así mismo, dentro del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 fracciones 1 y 2 señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; así mismo señala que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

20. Bajo el mismo contexto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dentro de su numeral 8, señala que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

21. Aunado a ello el artículo 12 de la misma Declaración, precisa que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su

domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

22. Siguiendo con lo ya expuesto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, fracción 1, señala que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; asimismo dentro del mismo numeral 11, pero en su diversa fracción 2, refiere que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; por último dentro de su diverso 3 manifiesta que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

23. De igual forma, el artículo 25.1 de la misma Convención señala que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

24. Las violaciones a Derechos Humanos aunado a las ya enunciadas, se pueden definir como aquellas actuaciones por parte de los servidores públicos que no se encuentran apegadas al estricto derecho, o en su caso, a las facultades otorgadas al empleo, cargo o comisión en el cual se desempeñan, por lo que dentro del caso concreto, al no determinar acerca

de la situación del quejoso, tal y como se verá en el siguiente punto de esta resolución, es que se están violentado los derechos del quejoso.

25. Ahora bien, el artículo 8 en sus fracciones II, XI, XII de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de Servidores Públicos dispone que se deberá cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y deberán de abstenerse de realizar actos u omisiones que causen la suspensión, obstrucción o deficiencia del servicio o que impliquen abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; así mismo observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo del desempeño de sus atribuciones y obligaciones.

26. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el principio de legalidad (máxima expresión del derecho a la seguridad jurídica) constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto de la autoridad que pueda afectarlos. [Caso Fermín Ramírez vs Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo.

27. El solo hecho que se violente la seguridad y legalidad jurídica se violenta el Estado de derecho, por ello se crearon mecanismos administrativos para la observancia en caso de prestación indebida de servicio público, que se encuentra establecido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como fin regular a través de la

imposición de responsabilidades administrativas la actuación de los servidores públicos que sea contraria a los principios de “legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones”, responsabilidades que una vez comprobadas tendrán como consecuencia una sanción. Asimismo, en el artículo 109 de la constitución, se encuentran descritas y sancionadas, las actuaciones contrarias a la función pública del cual se desprende que estas pueden ser consideradas un delito o bien una falta administrativa.

28. También resultan aplicables, los diversos ordenamientos emitidos tanto a nivel federal como estatal, en materia de educación, no solo precisando en cuanto a los educandos, sino, para el caso concreto, en materia de procedimientos de selección para los diversos cargos que se pueden llegar a ostentar como docente o bien supervisor, dentro de la Secretaría de Educación Pública en el Estado, como lo son los que se verán a continuación.

29. Dentro de la Ley General del Servicio Profesional Docente, la cual se encontraba vigente en el momento en el que sucedieron los hechos materia de la queja, dentro de su artículo 8 señala que en el ámbito de la Educación Básica corresponden a las Autoridades Educativas Locales las atribuciones, como lo es la enmarcada dentro de la fracción XIV, misma que refiere Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas.

30. Continuando con lo ya expuesto, dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, en el numeral 150, señala que al titular de la Dirección de Educación Física, Recreación y Deporte le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes; para el caso específico se adecuan la fracción IV, la cual mandata que Participar de acuerdo a los lineamientos establecidos por la autoridad educativa federal, en la integración de propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario en la educación física para el ingreso, permanencia, promoción y en su caso reconocimiento de los docentes y el personal con funciones de dirección o de supervisión y asesoría técnico pedagógico, en coordinación con las unidades administrativas competentes.

31. Dentro de la diversa fracción V, precisa participar en el ámbito de su competencia, en los concursos de oposición para el ingreso y promoción de los docentes y el personal con funciones de asesoría técnico pedagógico, dirección o de supervisión, que convoque la Secretaría de Educación en cumplimiento a las disposiciones normativas aplicables; de igual forma el apartado XIV, refiere participar en los procesos de asignaciones y cambios de adscripción de los trabajadores de educación en el ámbito de su competencia de acuerdo la normativa aplicable.

32. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

33. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/507/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por el licenciado en Educación Física Edmundo Vallejo Díaz, Director de Educación Física Recreación y Deporte, adscrito a la Secretaría de Educación Pública en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

34. Dentro de su queja XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, señaló que participó en el concurso de oposición para Cargos para la Promoción a Categorías con Funciones de Supervisión, en el ciclo escolar 2017-2018, donde dentro de la convocatoria no existía ninguna restricción para que el mismo participara, por lo cual participo dentro de la misma, en la cual obtuvo como resultado el primer lugar de prelación en la lista Estatal y al comparar con la lista Federal mantenía aun el primer lugar; haciéndosele de su conocimiento por personal a cargo de dicho concurso que en el caso de existir algún recurso disponible, se asignaría acorde con el orden jerárquico de prelación, por lo que si hubiese una clave Federal se le asignaría con una compensación estatal, esto para conservar su antigüedad; por lo que citaron en diversas ocasiones al quejoso, pero hasta el día 7 de septiembre de 2017 se llevó a cabo el acto protocolario de asignación de clave, en el cual se encontraban diversas autoridades educativas, dentro de dicho acto se nombró a persona distinta al quejoso, misma que ostentaba el primer lugar con sostenimiento federal, a la cual le otorgaron la única clave disponible, sin comentarle al quejoso el motivo por el cual esta no había sido otorgada a él.

35. Derivado de lo anterior el aquí quejoso manifestó su inconformidad, por lo cual le señalaron que su participación había sido un error, toda vez que de acuerdo con el apartado 2.2 de la convocatoria a la que había aplicado, debía esperar hasta que hubiese una plaza de sostenimiento estatal para poder otorgársela, teniendo como límite hasta el 31 de mayo de 2018, que sería cuando caducaría la idoneidad de acuerdo con las bases de la convocatoria; ahora bien, según lo señalado por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, desde enero de 2018 existían claves con sostenimiento estatal, las cuales podrían ser asignadas al aquí quejoso, esto sin suceder de dicha manera, por lo que de acuerdo con lo narrado en la queja ha hecho diversas peticiones a distintas autoridades las cuales no han atendido a las mismas, reiterándole simplemente que debía esperar a que hubiese disponibilidad de plazas estatales, esto teniendo en cuenta que debía ser antes del 31 de mayo de 2018, toda vez que en esa fecha caducaría su idoneidad.

36. Por su parte el maestro Edmundo Vallejo Díaz, Director de Educación Física, Recreación y Deporte, dentro de su informe se limitó a enviar constancias de las gestiones hechas a petición del quejoso por parte de esa Dirección, precisando en uno de los oficios que no era competencia de la Dirección que él preside, manifestándole al Coordinador Estatal del Servicio Profesional Docente tal problemática, quedando a la espera de alternativas de solución para su posible cumplimiento.

37. A su vez, el licenciado Antonio Oropeza Zamora, Enlace Jurídico en la Secretaría de Educación, remitió oficio señalando que al no existir participación del Secretario de Educación se tuviera por rindiendo su informe; a su vez Daniel Alan Espinoza Posadas, Coordinador Estatal del

Servicio Profesional Docente, al rendir su informe señaló que la asignación de plazas le corresponde a la Dirección de Educación Física, Recreación y Deporte, mismo que asigna conforme a la disponibilidad de plazas.

38. De igual forma, la doctora Juana Ma. Estrada Jiménez, entonces Directora del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en Michoacán, rindió su informe, para lo cual es preciso manifestar que como bien señala, esta Comisión no es competente para conocer de actos que emanen de autoridades federales, toda vez que de acuerdo con la Ley que rige a este Organismo, dentro de su numeral 4º, tenemos que esta Comisión solo tiene la facultad de conocer de las presuntas violaciones a derechos humanos, por parte de autoridades a nivel tanto estatal como municipal, por lo cual es que al ser el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, un organismo a nivel nacional y por consiguiente emanado a partir de la Federación, es que este Organismo está imposibilitado para conocer de los hechos que pudieran considerarse como violaciones a Derechos Humanos, toda vez que la instancia correspondiente para conocer de tales actos lo es la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, derivado de ello, es que esta Comisión se abstiene de conocer en cuanto a dicha autoridad.

39. Ahora bien, es preciso manifestar que aun y cuando se está resolviendo el presente asunto, se hará en cuanto a la forma y no al fondo del asunto, toda vez que se hace desde una perspectiva de las actuaciones u omisiones que pudieran considerarse como violatorias de derechos humanos; no así, en cuanto a si se le ha asignado o no la clave presupuestaria al quejoso, toda vez que esto es determinación de los Órganos jurisdiccionales, ya que tal determinación involucra no solo los derechos del quejoso, sino conlleva

también el presupuesto con el que cuenta la Secretaría de Educación en el Estado y al ser este un Organismo de buena fe y no vinculante, aunado a que dentro de los procedimientos de queja llevados ante esta Comisión se ventilan violaciones a derechos humanos, no así violaciones a derechos laborales, como es el trasfondo del presente asunto, por lo cual es que es competencia de los tribunales correspondientes.

40. A la luz de lo señalado con antelación es que tenemos que es competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, el llevar a cabo tal determinación, ya que el quejoso es un trabajador al servicio del Estado, toda vez que como ya se vio, involucran el presupuesto de dicha Secretaría, aunado a que es consistente con violaciones a derechos laborales, por lo cual esta Comisión no se avoca al conocimiento del otorgamiento de la clave presupuestaria, sino por el contrario, solo se avocara a las omisiones por parte de los servidores públicos involucrados, mismas que propiciaron la falta de entrega de la clave presupuestaria a la que hace referencia el quejoso, en su narrativa de queja.

41. Ahora bien, dentro de autos obran los informes rendidos por parte de las autoridades señaladas como responsables, se tiene que entre la Dirección de Educación Física, Recreación y Deporte, y el Servicio Profesional Docente existe una controversia entre que autoridad es la correspondiente para dar solución a la problemática suscitada con el quejoso, ya que ninguna de estas autoridades da solución al mismo, toda vez que tal y como se muestra dentro del expediente ha hecho diversas peticiones a la Dirección que tiene a cargo el profesor Edmundo Vallejo Díaz, el cual solo se limita a enviar oficios al Servicio Profesional Docente, informándole al quejoso las

gestiones hechas ante la institución ya mencionada, pero sin obtener alguna respuesta a dichos oficios.

42. Derivado de lo antes dicho, es que esta Comisión se avocó a la determinación acerca de a quien le corresponde dar contestación a la problemática del quejoso, obteniendo como resultado que dentro del numeral 8° de la Ley General del Servicio Profesional Docente, se enumeran las funciones y atribuciones de las autoridades locales educativas, mismas que dentro de nuestro estado se denomina a dicha autoridad, Secretaria de Educación en el Estado, a la cual le compete lo enmarcado dentro de la fracción XIV, del precepto normativo antes mencionado, en el cual se señala como atribución de dicha Secretaria el administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la autoridad determine que deban ser ocupadas.

43. Por lo cual es facultad de la Secretaria de Educación en el Estado la asignación de plazas, en cuanto al orden de prelación obtenidos en los concursos de oposición, pero siendo más específicos dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública en el Estado de Michoacán, en su diverso 150, mandata las facultades con las que cuenta la Dirección de Educación Física, Recreación y Deporte, entre las cuales se encuentra el participar en los procesos de asignaciones y cambios de adscripción de los trabajadores de educación en el ámbito de su competencia de acuerdo a la normativa aplicable.

44. Por lo que, de conformidad con lo arriba señalado, se demuestra que era responsabilidad tanto de la Secretaria como de la Dirección de Educación Física, Recreación y Deporte adscrita a dicha Secretaria, la asignación de las plazas, derivado de ello es que se presume que dicha Dirección tenía la obligación de darle un respuesta al quejoso en cuanto a las peticiones hechas, toda vez que se encontraba dentro de sus facultades.

45. Una vez hecha la determinación acerca de la competencia en cuanto a la asignación de plazas, esto de acuerdo con la normatividad antes reseñada, tenemos que le competía a la Dirección de Educación Física, Recreación y Deporte, darle contestación al quejoso acerca de la problemática en relación con el concurso de oposición dentro del cual XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX participo y obtuvo el primer lugar de prelación en ambos sostenimientos, es decir, dentro del sostenimiento estatal que es al que pertenece y de igual forma, la puntuación más alta en el sostenimiento federal; por lo cual le correspondería obtener una clave presupuestaria de forma casi inmediata, siempre y cuando existiera una vacante, es necesario señalar que esta Comisión es consiente que para lograr acceder a dichos lugares es necesario un trámite diverso y con el cual probablemente se dilata más el procedimiento, esto acatando las diversas disposiciones del Servicio Profesional Docente, emitidas por la Secretaria de Educación Pública, con lo cual se explicaría la dilación del procedimiento, de forma temporánea, ya que si bien es cierto corresponde; también lo es que por lo que ve al quejoso no se ha hecho la determinación para que se inicie dicho procedimiento.

46. Ahora bien, dentro de autos obran los diversos oficios mediante los que Edmundo Vallejo Díaz da contestación al quejoso, manifestándole que ha hecho las diversas gestiones ante el Servicio Profesional Docente para la obtención de la clave presupuestaria, siendo omiso, ya que es de su competencia el resolver tal problemática; aunado a ello no existe contestación por parte de la autoridad, en la cual se le manifieste que deberá esperar a que esté disponible una plaza con sostenimiento estatal, toda vez que aun y cuando el quejoso señala que en anteriores concursos se ha otorgado una clave presupuestaria Federal a una persona con sostenimiento estatal, dentro del expediente de mérito no existe medio de convicción que demuestre lo dicho por el quejoso, aunado a que no es competencia de este Organismo como ya se vio con antelación.

47. De tal suerte que de acuerdo con las facultades otorgadas a esta Comisión, es que se avoca al estudio del asunto, en cuanto a la forma y términos dados dentro del oficio de contestación dirigido al quejoso; aunado a que, de acuerdo con lo señalado por las autoridades, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX no podía acceder a una plaza federal, pero por el contrario si lo podía hacer en cuanto a una estatal, lo cual pudo ser comunicado al quejoso de forma que le concretaran algo y no solo señalando que su participación fue un error, por lo cual al no otorgársele una solución que se adecuara con sus necesidades, siendo las autoridades responsables las encargadas de dirimir cualquier conflicto suscitado a raíz de la convocatoria emitida por esa Secretaria, es que se están violentando los derechos del quejoso, toda vez que, aunado a que no existió contestación por parte de las autoridades, de forma precisa, esto hasta el momento en el que se presentó la prueba superviniente ante esta Comisión,

es decir, el día 15 de marzo de 2019, ya que no se le había otorgado aun la clave presupuestaria, transcurriendo más de año y medio en el cual aún no había sido promovido al aquí quejoso.

48. Es preciso mencionar que la autoridad señala que las vacantes son dadas por muerte, jubilación o alguna causa diversa a ellas, por lo cual transcurridos año y medio a partir de la publicación de resultados y al ser el quejoso el primer lugar en la lista de prelación, es ilógico pensar que en todo el Estado no existiera una vacante que se adecuara con el perfil de XXXXXXXXXXXXXXXX, derivado de ello es que ya se debió haber solucionado tal conflicto, no siendo así, hasta el momento en el que se terminó de integrar el expediente de queja llevado por este Organismo, violentando de esta manera los derechos del quejoso, al no existir alguna determinación por parte de la autoridad en cuanto a los puntos controvertidos de la convocatoria emitida por la misma autoridad y que afectan al quejoso, de forma directa.

49. Por lo tanto y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que el actuar de la autoridad transgredió la garantía tutelada en el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna, mismo que señala consagra el derecho a la legalidad, es por ello que se concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **legalidad**, consistentes en **omitir determinar en cuanto a cuestiones no previstas dentro de la convocatoria**, recayendo responsabilidad de estos actos al licenciado en educación física **Edmundo Vallejo Díaz, Director de Educación Física, Recreación y Deporte, adscrito a la Secretaría de Educación en el Estado**, por lo que esta

Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad y se investigue la responsabilidad del personal involucrado de esa Secretaría, lo anterior, en cuanto responsable de las omisiones que fueron acreditadas en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que ameriten su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Se instruya al personal de la Secretaría de Educación, para que se solucine la problemática suscitada con el quejoso, con la finalidad de que no exista una mayor dilación en trámites administrativos, que se encuentren pendientes sobre su asunto.

TERCERA.- En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal bajo su mando se abstenga en el futuro de practicar cualquier acto que transgreda los derechos a la legalidad.

En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de

violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a los siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

